

Sistema Peruano de Información Jurídica

Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías

DECRETO SUPREMO N° 004-2009-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y turismo. Asimismo es el Sector competente para establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades de comercio exterior;

Que, en los acuerdos comerciales y regímenes preferenciales se prevé la realización de verificaciones de origen de las mercancías;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1056, Ley para la Implementación de los Asuntos Relativos al Cumplimiento del Régimen de Origen de las Mercancías en el Marco de los Acuerdos Comerciales Suscritos por el Perú, dispone que el procedimiento de verificación de origen para determinar el origen de las mercancías será establecido mediante Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de Verificación de Origen mediante el cual se determinará el origen de las mercancías, conforme a lo dispuesto en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú o regímenes preferenciales de los cuales es beneficiario, el cual consta de un (1) título preliminar, dos (2) títulos, quince (15) artículos y dos (2) disposiciones complementarias, cuyo texto anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

Sistema Peruano de Información Jurídica

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el procedimiento de verificación de origen de las mercancías previsto en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú, así como en los regímenes preferenciales de los cuales es beneficiario.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 El presente Reglamento será de aplicación a las mercancías objeto de operaciones comerciales al amparo de los acuerdos comerciales de los cuales Perú es parte o de los regímenes preferenciales de los que el Perú es beneficiario, según corresponda.

2.2 Quedan exceptuadas de la aplicación del presente Reglamento las mercancías objeto de operaciones comerciales que no se realicen al amparo de un acuerdo comercial del cual el Perú es parte o de un régimen preferencial del cual es beneficiario.

2.3. El presente Reglamento se aplicará de manera supletoria a lo establecido en los acuerdos comerciales o regímenes preferenciales.

Artículo 3.- Definiciones

Para los fines de la presente norma se entenderá por:

Acuerdos Comerciales: los acuerdos comerciales internacionales suscritos y vigentes para el Perú.

Administración Aduanera: la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, o quien haga sus veces.

Carta de verificación: la comunicación escrita o electrónica mediante la cual se solicita información y/o documentación sobre el origen de las mercancías que son objeto de una verificación de origen.

Cuestionario de verificación: la lista escrita de preguntas mediante la cual se solicita información y/o documentación sobre el origen de las mercancías que son objeto de una verificación de origen.

Determinación de Origen: el pronunciamiento sobre el origen de una mercancía, emitido por la autoridad competente luego de una verificación de origen.

Días: días calendario, salvo se disponga lo contrario.

Mercancía originaria: la mercancía, producto, artículo o material que califica como originaria, de conformidad con lo establecido en el acuerdo comercial o régimen preferencial, que corresponda.

Régimen Preferencial: conjunto de normas que regulan las preferencias arancelarias concedidas unilateralmente por terceros países, del que el Perú es beneficiario.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Visita de verificación: Visitas a las instalaciones del exportador o productor con el propósito de conducir una verificación de origen, examinar los registros pertinentes y/u observar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía.

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 4.- Del procedimiento de verificación

4.1 Cuando la Administración Aduanera observe una certificación de origen por no encontrarse debidamente diligenciada o contener errores formales, podrá solicitar al importador que presente un certificado de origen nuevo o una rectificación o su reemplazo, según corresponda, dentro un plazo no mayor a quince (15) días contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación. Si el importador no cumple con subsanar las observaciones notificadas, la Administración Aduanera podrá denegar la solicitud de trato preferencial.

4.2. Cuando en el despacho la Administración Aduanera tenga duda sobre el origen de la mercancía a ser nacionalizada, la Administración Aduanera:

(a) no impedirá su importación;

(b) requerirá al importador una garantía por el monto de los tributos dejados de pagar relacionados con dicha importación o requerirá el pago de los tributos adeudados, si no se ha presentado la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley General de Aduanas; y

(c) remitirá una solicitud de verificación de origen al MINCETUR, escrita o electrónica, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de constitución de la garantía o del pago de los tributos adeudados, adjuntando copia de la documentación relacionada, la cual deberá contener los respectivos fundamentos de hecho y de derecho y copia del expediente que motiva la solicitud.

4.3 Cuando durante una fiscalización posterior la Administración Aduanera tenga duda sobre el origen de la mercancía nacionalizada, remitirá una solicitud de verificación de origen al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la cual deberá contener los respectivos fundamentos de hecho y de derecho, adjuntando copia del expediente que motivó la solicitud.

4.4. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR podrá dar inicio a un procedimiento de verificación de origen cuando:

(a) haya recibido de la Administración Aduanera una solicitud de verificación de origen conforme a lo establecido en los párrafos 4.2 ó 4.3;

(b) de oficio, encuentre que existen indicios suficientes que ameritan el inicio de una verificación de origen;

(c) lo solicite la autoridad competente del país de destino de las exportaciones, si el acuerdo comercial o régimen preferencial así lo establece; o

(d) a solicitud de parte, encuentre que existen indicios suficientes que ameritan el inicio de una verificación de origen.

4.5. La solicitud de parte deberá:

(a) ser escrita o electrónica;

Sistema Peruano de Información Jurídica

(b) contener, como mínimo, el nombre, número de registro único de contribuyente o documento de identidad y domicilio del solicitante. Cuando se trate de una persona jurídica, adicionalmente deberá presentar el nombre y número del documento de identidad del representante legal; y

(c) contener la descripción de la mercancía para la que se solicita verificación de origen, el país de origen declarado, la fundamentación y documentación que sustenta el posible incumplimiento de las normas de origen de un acuerdo comercial o régimen preferencial, así como aquellas otras circunstancias que se consideren relevantes para la investigación.

4.6 Toda solicitud de verificación de origen que se remita al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR debe tener en cuenta los plazos para la conservación de registros, establecidos en el acuerdo comercial o régimen preferencial correspondiente.

Artículo 5.- Medios para la verificación de origen

Para propósitos de determinar si una mercancía califica como originaria, conforme a lo dispuesto en un acuerdo comercial o un régimen de preferencial, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR podrá conducir una verificación por medio de:

(a) cartas de verificación al importador, exportador o productor de la mercancía y/o a la autoridad competente del país exportador, conforme a lo establecido en el acuerdo comercial o régimen preferencial correspondiente;

(b) cuestionarios de verificación dirigidos al importador, exportador o productor de la mercancía y/o a la autoridad competente del país exportador, conforme a lo establecido en el acuerdo comercial o régimen preferencial correspondiente;

(c) visitas de verificación; u

(d) otros procedimientos que para tal efecto determine el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR con arreglo a los acuerdos comerciales o regímenes preferenciales.

Artículo 6.- Cartas y cuestionarios de verificación

6.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR otorgará al importador, exportador, productor o la autoridad competente del país exportador, que reciba una carta o cuestionario de verificación, un plazo no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su recepción, para remitir la información o el cuestionario de verificación de origen debidamente diligenciado.

6.2. Dentro de dicho plazo, el importador, exportador, productor o la autoridad competente del país exportador, según corresponda, podrá solicitar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR por escrito y por única vez, una prórroga del plazo de hasta treinta (30) días adicionales.

6.3. Cuando el importador, exportador, productor o la autoridad competente del país exportador, no cumpla con proporcionar la información o documentación solicitada mediante carta de verificación o no cumpla con devolver el cuestionario debidamente diligenciado, dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR emitirá un aviso escrito de intención de determinación negativa de origen, conforme al párrafo 10.2.

6.4. Cuando la información proporcionada en la respuesta a la carta o cuestionario de verificación es insuficiente para sustentar el certificado de origen, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR podrá requerir información adicional al importador, exportador, productor o

Sistema Peruano de Información Jurídica

entidad certificadora, otorgando un plazo no menor de quince (15) días para que remita la información solicitada. Este plazo podrá prorrogarse hasta por quince (15) días adicionales, previa solicitud y en casos debidamente justificados.

Artículo 7.- Visitas de verificación

7.1. Cuando se trate de un exportador o productor localizado fuera del territorio nacional, antes de efectuar una visita de verificación, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR notificará conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.3 su intención de realizar dicha visita a:

- (a) la autoridad competente del país exportador; y/o
- (b) el exportador o productor de la mercancía.

7.2. Cuando se trate de un exportador o productor localizado en el territorio nacional, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR antes de efectuar una visita de verificación le notificará su intención de realizar dicha visita, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.3.

7.3. La notificación de la visita de verificación contendrá:

- (a) nombre de la entidad que emite la notificación;
- (b) nombre del exportador o productor cuyas instalaciones van a ser visitadas;
- (c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica a la mercancía objeto de la verificación;
- (e) nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) fundamento legal de la visita de verificación.

7.4. Cuando dentro de los treinta (30) días de la recepción de la notificación a que se refiere los párrafos 7.1 y 7.2, el exportador o productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la visita de verificación, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR podrá instruir a la Administración Aduanera a fin de que niegue el trato arancelario preferencial a la mercancía que habría sido objeto de la visita.

7.5. El exportador o productor que reciba una notificación de visita de verificación, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, podrá solicitar por escrito y por una sola vez la postergación de la visita de verificación propuesta, por un período no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha propuesta en la notificación. De considerarlo necesario, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR podrá establecer un plazo mayor.

7.6. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR no emitirá una determinación de origen negativa a una mercancía basándose únicamente en la postergación de la visita de verificación conforme con lo dispuesto en el párrafo 7.5.

7.7. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR permitirá al exportador o al productor designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa condición. De no designarse observadores, esa omisión no tendrá como consecuencia la postergación de la visita o la invalidez del procedimiento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

7.8. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR dejará constancia por escrito de la visita, a través de un acta que deberá contener lo siguiente:

- (a) Nombre y firma del(os) funcionario(s) encargado(s) de la visita de verificación;
- (b) Nombre y firma de la(s) persona(s) responsable(s) de atender la visita de verificación;
- (c) Nombre y firma del observador(es), si hubiera;
- (d) Información y documentación recabada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;
- (e) Fecha de inicio y conclusión de la visita de verificación; y
- (f) Cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación del origen de las mercancías sujetas a verificación.

7.9. En caso que el exportador, productor o los observadores se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, no afectando la validez del procedimiento.

Artículo 8.- Determinación de origen de los materiales

8.1. Cuando en la verificación de origen de una mercancía sea necesario determinar el origen de un material que es utilizado en la producción de la mercancía, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR conducirá la verificación de origen del material de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento, en lo que sea aplicable.

8.2. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR podrá considerar el material como no originario en la determinación de origen de la mercancía, cuando el productor o proveedor de ese material no permita al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR acceder a la información requerida para realizar la determinación sobre el origen del material.

Artículo 9.- Métodos para la remisión de documentos

9.1. Las comunicaciones previstas en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento deberán ser enviadas por cualquier medio que pueda producir una confirmación de recepción.

9.2. Los plazos a que se refiere este artículo se iniciarán desde la fecha de tal recepción.

Artículo 10.- Conclusión del procedimiento de verificación

10.1. Cuando el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR determine, como resultado de una verificación de origen, que la mercancía que está sujeta a verificación no califica como originaria, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR emitirá un aviso escrito de intención de determinación negativa de origen, conforme al párrafo 10.2.

10.2 En el aviso a que se refieren los párrafos 6.3 y 10.1 el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR otorgará un plazo no menor de treinta (30) días durante el cual el importador, exportador, productor o la autoridad competente del país exportador de la mercancía podrá proporcionar, en relación con tal determinación, comentarios escritos o información adicional que será evaluada antes de completar la verificación.

10.3. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR emitirá una Resolución Viceministerial que contenga la determinación de origen de la mercancía sujeta a verificación, la que contendrá los fundamentos de hecho y la base legal de la determinación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

10.4 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR notificará la Resolución al importador, exportador, productor y/o a la autoridad competente del país exportador, conforme lo dispuesto en el acuerdo comercial o régimen preferencial que corresponda.

10.5. Cuando el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, luego de una verificación, emita una determinación de origen para una mercancía importada en el territorio nacional, notificará a la Administración Aduanera a fin de que, en ejercicio de sus facultades, tome las acciones correspondientes.

10.6. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR contará con un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contado a partir de la fecha de notificación del inicio del procedimiento de verificación, para concluir con el procedimiento de verificación de origen.

Artículo 11.- Patrón de conducta

11.1 Cuando el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR encuentre, a través de una verificación de origen, que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al presentar declaraciones o certificaciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada al territorio peruano califica como originaria, podrá instruir a la Administración Aduanera a fin de negar las subsecuentes solicitudes de trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por certificaciones o declaraciones subsecuentes realizadas por ese importador, exportador o productor, hasta que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, como resultado de una nueva verificación, determine que el importador, exportador o productor cumple con lo dispuesto en el acuerdo comercial, correspondiente.

11.2 Se podrá considerar que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al proporcionar declaraciones o certificaciones de que una mercancía importada es originaria, si el mismo importador, exportador o productor proporciona o realiza dos o más certificaciones o declaraciones de origen falsas o infundadas, en al menos dos determinaciones enviadas a dicho importador, exportador o productor.

Artículo 12.- Resoluciones anticipadas y determinación de origen

Si el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR emite una determinación de origen negativa para una mercancía, de conformidad con el artículo 10, esta determinación no se aplicará a las importaciones de mercancías idénticas efectuadas antes de la fecha de la determinación, cuando:

(a) la autoridad competente del país exportador haya emitido una Resolución Anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, que incida en la determinación del origen de ésta;

(b) la determinación de origen emitida por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR esté basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales diferente a la proporcionada en la Resolución Anticipada a la que se refiere el subpárrafo (a); y

(c) la Resolución Anticipada a la que se refiere el subpárrafo (a) haya sido emitida antes de la determinación de origen de la mercancía sujeta a verificación.

Artículo 13.- Recursos de impugnación

13.1 Contra la Resolución a que se refiere el artículo 10.3 y las que impongan sanciones administrativas se podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales podrán ser acumulables.

Sistema Peruano de Información Jurídica

13.2 Dichos recursos administrativos serán resueltos en primera instancia administrativa por el Viceministerio de Comercio Exterior y en segunda instancia administrativa por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR.

TÍTULO II

SANCIONES

Artículo 14.- Infracciones y sanciones dentro de un procedimiento de verificación

14.1 Un importador, exportador, productor o entidad certificadora ha incurrido en una infracción durante un procedimiento de verificación de origen, cuando comete al menos una de las infracciones tipificadas en el Reglamento a que se refiere el artículo 3 del Decreto Legislativo 1056.

14.2 En la determinación de sanciones a que se refiere el párrafo 14.1, se aplicará el régimen de gradualidad de sanciones establecido en el Reglamento a que se refiere el artículo 3 del Decreto Legislativo 1056.

14.3 La Resolución Viceministerial a que se hace referencia en el artículo 10 deberá contener las infracciones y sanciones a que hubiere lugar dentro de un procedimiento de verificación de origen.

Artículo 15.- Sanciones relacionadas a la determinación de origen

15.1 Cuando el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR determine que una mercancía importada en el territorio nacional al amparo de un acuerdo comercial no es originaria, instruirá a la Administración Aduanera a fin de negar la solicitud de trato arancelario preferencial o cobrar los tributos dejados de pagar relacionados con dicha importación.

15.2 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR:

(a) aplicará el procedimiento y las sanciones a que se refiere el artículo 3 del Decreto Legislativo 1056 y su Reglamento, si la certificación de origen ha sido emitida por un importador; y

(b) notificará a la autoridad competente del país de exportación, conforme a lo dispuesto en el acuerdo comercial correspondiente, si la certificación de origen ha sido emitida por un exportador, un productor o una entidad.

15.3 Cuando el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR o la autoridad competente del país de importación determine que una mercancía exportada desde el territorio del Perú no es originaria y la certificación de origen ha sido emitida en el territorio del Perú por un exportador, productor o entidad certificadora, será de aplicación el procedimiento y las sanciones a que se refiere el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1056 y su Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Cuando la solicitud de verificación de origen de mercancías textiles o del vestido se realice bajo el Artículo 3.2 del Acuerdo, la mencionada verificación se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Mercancías Textiles o del Vestido, establecido conforme al Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Sistema Peruano de Información Jurídica

Única.- Los procedimientos de verificación de origen que se encuentren en curso se regirán por las disposiciones vigentes en el momento del inicio del mismo.